

12-2012
Diciembre, 2012

LEY 12/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DETERMINADOS SERVICIOS

1. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios (“RDL 19/2012”). Este RDL 19/2012, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, tuvo por objeto impulsar y dinamizar la actividad comercial minorista y determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectaban a su inicio y ejercicio, así como desarrollar las capacidades del Ministerio de Defensa en materia de gestión de programas de material de defensa con destino a la exportación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución Española¹, el RDL 19/2012 fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 14 de junio de 2012, en la que se acordó su convalidación y su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia con arreglo al apartado 4 del artículo 151 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982².

Tras la pertinente tramitación del RDL 19/2012 como proyecto de ley, en la que el Congreso de los Diputados y el Senado han tenido la oportunidad de adaptar la regulación en él contenida para introducir las modificaciones que han considerado oportunas, ha sido aprobada la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del

¹ El artículo 86.2 de la Constitución Española dispone que:

“2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario”.

² El apartado 4 del artículo 151 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, establece que:

“4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución”.

Comercio y de determinados Servicios (“**Ley 12/2012**”), que ha sido publicada en el BOE en fecha 27 de diciembre de 2012 y ha entrado en vigor al día siguiente de dicha publicación.

2. CONSOLIDACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL RDL 19/2012

A la luz de las modificaciones puntuales incorporadas por las Cortes Generales, cabe señalar que la Ley 12/2012 viene a consolidar, con mínimas precisiones, la regulación y las medidas que ya fueron incorporadas por el RDL 19/2012 con la finalidad de impulsar la actividad comercial minorista y apoyar la exportación de material de defensa por el Ministerio de Defensa.

En este sentido, el Título I de la Ley 12/2012 mantiene la eliminación de los supuestos de autorización o licencia municipal previa (motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud pública) que estén relacionados con el inicio y el desarrollo de las actividades comerciales y servicios que se detallan en su Anexo, cuando tales actividades y servicios se llevan a cabo en establecimientos permanentes que cuenten con una superficie de hasta 300 metros cuadrados³. Ello no obstante, el artículo 2.1 de la Ley 12/2012 precisa que, a estos efectos, ha de atenderse a la “*superficie útil de exposición y venta al público*” del establecimiento.

Asimismo, el Título II de la Ley 12/2012 conserva las medidas y facultades que fueron implantadas por el Título II del RDL 19/2012 para dotar al Ministerio de Defensa de instrumentos eficaces, flexibles y adaptables que le permitan dar respuesta a la demanda internacional existente en relación con el suministro de material de defensa, contemplando la existencia de dos relaciones jurídicas en esta clase de exportaciones⁴.

³ Tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 12/2012, se considera, tras realizar el juicio de necesidad y proporcionalidad, que no son necesarios controles previos por tratarse de actividades que, por su naturaleza, por las instalaciones que requieren y por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control *ex post* basado en una declaración responsable o comunicación previa.

⁴ Las medidas de apoyo a la exportación en materia de defensa que fueron incorporadas por el RDL 19/2012 y se mantienen en la Ley 12/2012, parten de la existencia de dos relaciones jurídicas: una horizontal, entre el Gobierno español y el Gobierno extranjero solicitante del suministro de un determinado material de defensa; y otra vertical, entre el Gobierno español y una o más empresas suministradoras.

La relación horizontal se asienta sobre la celebración de un contrato en el que el Gobierno extranjero solicita al Gobierno de España que realice todas las actividades de gestión precisas para que un determinado material o tecnología de defensa le sean transmitidos por un contratista español.

Por el contrario, la relación vertical responde a las actuaciones que el Ministerio de Defensa lleva a cabo en el tráfico jurídico interno, en virtud del encargo anterior, aplicando los mecanismos vigentes de contratación administrativa del sector público, así como el régimen de control de la gestión económico-financiera y el régimen sancionador previstos en la normativa presupuestaria.

3. MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY 12/2012 EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES DEL RDL 19/2012

Aunque la Ley 12/2012 mantiene la regulación del Título I y Título II del RDL 19/2012 con pequeñas precisiones, las Cortes Generales han aprovechado la tramitación del RDL como proyecto de ley para incorporar previsiones puntuales en las disposiciones adicionales y finales del RDL 19/2012.

Tales previsiones adicionales, que complementan o están relacionadas con la regulación en materia de comercio establecida en el Título I de la propia Ley 12/2012, son las siguientes:

- Disposición adicional primera (acciones de colaboración con las Administraciones Públicas)

La Ley 12/2012 incorpora un apartado 3 a la disposición adicional primera del RDL 19/2012, que tiene por objeto obligar al Estado a promover la puesta en marcha e implantación de mecanismos de tramitación electrónica y ventanilla única que ayuden a potenciar los positivos efectos de la simplificación normativa derivados de las medidas previstas en el Título I de esta Ley.

Lo anterior, con la finalidad de contribuir de manera eficaz al cumplimiento de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que prevé la implantación de mecanismos de tramitación electrónica en las Administraciones Públicas para la reducción de cargas administrativas y eliminación de ineficiencias, tanto para las Administraciones Públicas, como para los administrados.

- Disposición adicional tercera (instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas)

La Ley 12/2012 incluye una nueva disposición adicional, no prevista en el RDL 19/2012, mediante la que establece que las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquellas en las que concurren las circunstancias referidas en el artículo 2.2⁵ de esta Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

⁵ El artículo 2.2. de la Ley 12/2012 establece que “*quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público*”.

- Disposición final décima (ampliación por las Comunidades Autónomas del umbral de superficie, del catálogo de actividades y otros supuestos de inexigibilidad de licencias)

La Ley 12/2012 modifica la disposición final octava del RDL 19/2012 (que en la Ley 12/2012 pasa a ser la disposición final décima) con la finalidad de prever expresamente la facultad de las Comunidades Autónomas de “*determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias*”, además de poder ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios previstos en el Título I y el Anexo de la Ley 12/2012.

Por último, y por lo que respecta a otras materias, cabe añadir que la Ley 12/2012 incorpora tres disposiciones finales no previstas en el RDL 19/2012, con la finalidad de modificar la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (disposición final quinta), la Ley 16/2011, 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (disposición final sexta), y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (disposición final séptima).

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Diciembre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.